

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 440/25-11
H30301541300
H30301541300

JUICIO: P., S. B. c/ O., R. A. s/ ALIMENTOS. EXPTE N° 440/25-11

Monteros, 16 de abril de 2026.-

1.- PRELIMINAR

Para resolver la **medida cautelar genérica de aseguramiento** solicitada por el Sr. Defensor Oficial Civil Itinerante, Dr. Agustín Eugenio Acuña, en representación de la **Sra. S. B. P. (DNI: XX.XXX.XXXX)**, contra la firma **A. L. A. (CUIT N° XX-XXXXXXX-C)**.

2.- RELATO DE LOS HECHOS - PETICIÓN- ANTECEDENTES PROCESALES

El 05/06/2025 este juzgado dictó la sentencia de **alimentos provisorios**, ordenando un embargo del 30% (15% para cada hijo) de los haberes que percibe el **Sr. R. A. O., DNI XX.XXX.XXX**. Esta retención debía ser ejecutada por su empleador, la firma **"A. L. A. - CUIL CX-XXXXXXXXX-C"**.

La Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial en fecha 11/06/2025 toma intervención por los niños —beneficiarios de alimentos— cuyos datos son: **A. B. O.** y **A. R. O.**

A través del oficio N° 642/25 —incorporado a las actuaciones el 27/08/2025— se notificó formalmente al empleador del Sr. R.A.O. sobre la medida cautelar de alimentos provisorios dispuesta en este proceso. Si bien consta la recepción del instrumento por parte de la Sra. C. C. (DNI: XX.XXXXXX.XXX), se advierte que de dicha constancia no surge con precisión la fecha cierta en la que se perfeccionó la notificación.

El 27/08/2025, el Sr. Defensor Oficial solicitó que se intime a la firma empleadora "A. L. A." al estricto cumplimiento de la sentencia del 05/06/2025. A tal fin, peticionó que el nuevo oficio incluya apercibimientos severos ante la eventual persistencia del incumplimiento, tales como: la imposición de sanciones pecuniarias progresivas por cada día de demora, la extensión de responsabilidad solidaria por la deuda alimentaria, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios y la remisión de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante la posible comisión del delito de desobediencia judicial. En este marco, el 22/09/2025 se dispuso librar oficio al Banco Macro S.A. (Sucursal Monteros) para que informe los movimientos históricos de la

cuenta judicial vinculada a estas actuaciones, desde su apertura hasta la fecha de emisión del informe

El 26/09/2025 se agrega informe bancario, de donde surge que no existen fondos depositados en la cuenta judicial perteneciente a este expediente.

En base a lo informado, por proveído del 30/09/2025 fue dispuesto:

“...INTIMAR la firma ALCOBA LAUREANO ARNALDO CUIL 20-42122432-4. para que en el plazo de 72 horas proceda a dar estricto cumplimiento con lo resuelto en la sentencia: “Monteros, 05 de junio de 2025.- (...) DECIDO: I. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR de alimentos provisorios solicitados por sra. s»voeA BEATniz PEÑALVA, DNI 33.553.905, en representación de sus hij”os, ABRIL BRIANA NAYALI OCAMPO, DNI 51.225.952 y AVORÉS ROBERTO OCAMPO, DNI 55.207.606. En consecuencia, FIJAR ALIMENTOS PROV/SOR/OS a favor de la adolescente y el niño, en un monto equivalente al 30° (treinta por ciento) -quince por ciento para cada hij”o- de la totalidad de los haberes mensuales que tuviere a percibir el Sr. ROBERTO ANTONIO OCAMPO, DNI 35.806.218, como trabajador en relación de dependencia de “ALCOBA LAUREANO ARNALDO, CUIL 20-42122432-4”, conforme lo manifestado por el peticionante o cualquier otro empleador de carácter público o privado, abarcando la retención a practicarse, a todo concepto remunerativo y no remunerativo, ayuda, plan y/o subsidio social, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares correspondientes al niño, escolaridad y ayuda escolar abonada, obra social, e igual porcentaje sobre el S.A.C. cada vez que lo perciba, como así también sobre cualquier diferencia de haberes. La prestación alimentaria tiene carácter retroactivo desde la fecha de interposición de la demanda, es decir que, conforme a las constancias de autos los alimentos son debidos desde el 04/04/2025, para lo cual la administración pagadora de estos haberes, deberá realizar los cálculos correspondientes y proceder a depositar los montos proporcionales en la cuenta judicial que se le informará oportunamente. (...) III. Una vez obtenido número de Cuenta y CBU bancario: COMUNICAR al “ALCOBA LAUREANO ARNALDO, CUIL 20-42122432-4”; a fin de que tomen conocimiento y proceda a dar cumplimiento con lo resuelto en el punto “1” de la presente. En virtud de ello deberán depositar los montos allí indicados en la cuenta judicial pertinente cuyos datos le serán informados con esta notificación, además deberán saber que esta medida es de cumplimiento inmediato, por lo que la misma está sujeta a las reglas del artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación y a las reglamentaciones de la ley 7104 -con sus modificatorias-, por lo cual, el incumplimiento de la misma, devengará una tasa de interés equivalente a la más alta que establezca el Banco Central de la República Argentina, pudiendo adicionarse otras que esta Jueza considere, como así también, serán pasibles de una sanción civil correspondiente a la registración ante la Oficina de Registro de Deudores Alimentarios dependiente de la Corte Suprema de Justicia provincial (ley 7104 y sus modificatorias) y/o cualquier otra medida establecida por ley a fin de garantizar el cumplimiento de la presente. (...), como así también hacerle saber el número de cuenta judicial abierta a nombre de este proceso -Cuenta n° 561809602464951 CBU 2850618650096024649515. Para el caso de continuar injustificadamente con actitud renuente al cumplimiento de lo ordenado, será pasible de las sanciones pecuniarias previstas en los artículos 137 del CPCCT y 804 del CcyC, como también el dictado de medidas para asegurar el cumplimiento (artículos 553 del CCyC y 272 del CPFT) ...”.

Tras haber sido notificado el empleador el 07/10/2025 mediante el oficio N° 1183/25 —recepionado nuevamente por la Sra. C. C., e incorporado a la causa el 17/11/2025—, se dispuso el 20/11/2025 un nuevo pedido de informe al Banco Macro S.A. sobre los movimientos de la cuenta judicial N° 561809602464951.

El reporte bancario, agregado el 28/11/2025, confirmó de manera concluyente la ausencia total de depósitos o movimientos de fondos a esa fecha.

Ante la persistencia de esta conducta, el 03/12/2025 **se ordenó una segunda intimación** a la firma “A. L. A.” (CUIL CX-XXXXXX-C) bajo los mismos términos y apercibimientos dispuestos el 30/09/2025, advirtiéndole que:

“...Para el caso de continuar injustificadamente con actitud renuente al cumplimiento de lo ordenado, será pasible de las sanciones pecuniarias previstas en los artículos 137 del CPCCT y 804 del CcyC, como también el dictado de medidas para asegurar el cumplimiento (artículos 553 del CCyC y 272 del CPFT). Para el caso de continuar injustificadamente con actitud renuente al cumplimiento de lo ordenado, será pasible de sanciones conminatorias por cada día de demora, contados desde el vencimiento del plazo otorgado con lo previsto en los artículos 137 del CPCCT y 804 del CCyC...”

Con fecha 23/12/2025, el Sr. Defensor Oficial devuelve el Oficio N° 1503/25 sin diligenciar, en razón de que, en reiteradas oportunidades, personal de su Ministerio se constituyó en el domicilio a efectos de proceder a su notificación, constatándose la presencia de personas en el interior, *quienes se negaron a atender los llamados*. En virtud de ello, solicita que la notificación se practique mediante cédula, a fin de que, en caso de persistir dicha situación, pueda ser fijada en la puerta del domicilio.

Así por proveído del 29/12/2025 se intima nuevamente al empleador, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en un monto de **\$50.000 (cincuenta mil pesos)** por cada día de demora.

Finalmente, el 04/02/2026 se perfeccionó la notificación al empleador —en el domicilio legal constituido, según informes—, mediante cédula N° 1/26, incorporada a la causa el 05/02/2026, la cual fue recepcionada personalmente por la madre del titular de la empresa, el Sr. L. A. A.

Ante la persistencia del incumplimiento pese a la notificación directa, la parte actora solicitó, con fecha 12/03/2026, que se hagan efectivas las multas derivadas de la responsabilidad solidaria que le corresponde. Asimismo, requirió el dictado de medidas de aseguramiento, fundamentando su pedido en la conducta obstructiva desplegada por la firma empleadora

Un nuevo informe bancario del 20/03/2026 ratificó la ausencia de movimientos en la cuenta judicial, quedando el presente incidente en estado de resolver.

Por último, en fecha 08/04/2026, el Sr. Defensor Oficial pone en conocimiento que el deudor subsidiario, la firma “A. L. A.”, a dicha fecha registraba un atraso de 57 días en el cumplimiento de la manda judicial oportunamente dispuesta. En consecuencia, solicita se haga efectivo el apercibimiento de la multa diaria fijada en la suma de \$50.000, lo que arroja un total de \$2.850.000 (dos millones ochocientos cincuenta mil pesos).

3.- ANÁLISIS DEL TEMA

Sentadas las bases fácticas, corresponde abordar la responsabilidad que incumbe a la firma empleadora frente al incumplimiento reiterado y sostenido de las órdenes judiciales de retención oportunamente dispuestas.

En materia alimentaria, la garantía de tutela judicial efectiva no se agota en la conducta del progenitor obligado, sino que se proyecta con igual intensidad sobre aquellos terceros que, por su posición jurídica, se encuentran compelidos a colaborar activamente con la eficacia de la decisión jurisdiccional. La omisión en dicho deber no resulta neutra, sino que genera consecuencias jurídicas específicas.

En este sentido, el artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación establece, de manera expresa, la responsabilidad solidaria del empleador que incumple la orden judicial de retención. Tal previsión no configura una facultad discrecional, sino una consecuencia legal directa frente al apartamiento del deber de colaboración con la justicia.

Desde esta perspectiva, la falta de cumplimiento por parte de la firma “A. L. A.” determina su constitución como obligada directa frente a los niños titulares del derecho alimentario, habilitando a la actora a exigir el íntegro cumplimiento de la prestación tanto al progenitor como al empleador, conforme el régimen de las obligaciones solidarias (arts. 827, 833 y concordantes del CCCN).

A su vez, la configuración del caso presenta notas propias de las obligaciones concurrentes (art. 850 CCCN), en tanto ambos sujetos —el Sr. R. A. O. y la firma empleadora— resultan obligados al mismo objeto, aunque por causas diversas. El primero, en virtud del vínculo parental y la sentencia que fija la prestación; el segundo, como consecuencia de su conducta omisiva frente a un mandato judicial expreso. Esta diferenciación no es meramente conceptual, sino que resulta operativa, en tanto habilita la adopción de mecanismos compulsivos diferenciados respecto del tercero renuente.

En ese marco, la aplicación de astreintes (art. 804 CCCN) se erige como un instrumento idóneo para neutralizar la resistencia injustificada del empleador, orientado a asegurar la efectividad del crédito alimentario, cuya naturaleza prioritaria y urgente exige respuestas jurisdiccionales concretas y oportunas. Cabe destacar que dicha sanción ya ha sido oportunamente impuesta, generándose a la fecha una deuda propia en cabeza del empleador como consecuencia de su incumplimiento.

Frente a este escenario, en la función jurisdiccional ejercida, advierto que la conducta desplegada por la firma empleadora trasciende ampliamente el ámbito de una mera negligencia administrativa, configurando una interferencia directa y sostenida en la satisfacción de un derecho de raigambre fundamental, como es el derecho alimentario de los niños involucrados, con impacto inmediato en sus condiciones de existencia.

Bajo tales parámetros, la interpretación armónica de los artículos 550, 551, 553, 765 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) impone adoptar decisiones que aseguren que la prestación alimentaria no se diluya en el plano declarativo, sino que alcance efectiva concreción.

De las constancias de autos surge con claridad el incumplimiento reiterado por parte del demandado Sr. R. A. O., en concurrencia con la conducta omisiva del empleador “A. L. A., CUIL XC-XXXXXXXXX-C”, respecto de la sentencia N° 1393 de fecha 05/06/2025 dictada en el expediente principal.

El artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación faculta expresamente a adoptar medidas razonables y proporcionales destinadas a asegurar la eficacia de la sentencia ante supuestos de incumplimiento reiterado. Esta habilitación no solo permite, sino que exige remover los obstáculos que impidan la realización del derecho reconocido.

En este contexto, las medidas solicitadas por la Defensoría Oficial Civil Itinerante se inscriben dentro del marco normativo vigente y responden a la necesidad de garantizar la efectividad de la prestación alimentaria. Sin embargo, corresponde precisar que la función jurisdiccional no se agota en la mera recepción o convalidación de las medidas propuestas por las partes, sino que impone un deber de selección y adecuación de aquellas que resulten idóneas para el caso concreto.

En este punto, cabe recordar que el **artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas —legislativas, administrativas y judiciales— para asegurar la efectividad de los derechos reconocidos, mientras que el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** consagra el deber de **protección especial hacia los niños**, en función de su condición. Estas disposiciones no solo habilitan, sino que exigen que la respuesta jurisdiccional sea eficaz y orientada a resultados concretos.

Desde esta perspectiva, la adopción de medidas de aseguramiento no debe responder a una lógica meramente peticionaria, sino a un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, orientado a garantizar la efectiva percepción de la cuota alimentaria. Ello implica que el tribunal puede apartarse de las medidas específicamente solicitadas, cuando existan otras más adecuadas para remover los obstáculos verificados en el caso y lograr el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, y en ejercicio de las facultades que me son propias, corresponde disponer aquellas medidas que, aun cuando no coincidan en su totalidad con las propuestas por la Defensoría, se presenten como las más eficaces para compeler al obligado solidario —la firma empleadora— al cumplimiento de la manda judicial, en resguardo del interés superior de los niños involucrados.

4.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

En función de lo expuesto en el considerando precedente, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 550, 551 y 553 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde disponer un conjunto de medidas de aseguramiento orientadas a remover los obstáculos verificados y garantizar la efectiva satisfacción del crédito alimentario.

En primer lugar, corresponde **admitir al embargo preventivo solicitado** por la Defensoría Oficial sobre las cuentas bancarias de titularidad de la firma empleadora “**A. L. A. CUIL C X -XXXXXXXX-C**”, hasta cubrir el monto correspondiente a la deuda generada en concepto de astreintes, la cual —conforme planilla acompañada—ascendía a la suma de \$2.850.000 (dos millones ochocientos cincuenta mil) al momento de su presentación, más los importes que se devenguen hasta la fecha de la presente resolución. En consecuencia, y atento a su carácter instrumental, resulta prioritario aprobar dicha planilla, la que será actualizada desde la fecha de notificación de la intimación hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, en tanto constituye base objetiva para la ejecución de la medida.

Es decir, que la planilla por astreintes se aprueba por el período comprendido entre el día 05/02/2026 —día siguiente a la de notificación de la intimación— y el día 16/04/2026 —fecha de la presente resolución—, lo que representa un total de 71 días corridos. En consecuencia, la suma adeudada en concepto de astreintes asciende a pesos tres millones quinientos cincuenta mil ($\$50.000 \times 71 \text{ días} = \$3.550.000$ [tres millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos]).

En segundo lugar, y frente a la persistencia del incumplimiento, corresponde **disponer el bloqueo de la clave fiscal** ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) correspondiente a la firma empleadora, por el término de noventa (90) días hábiles, prorrogable en caso de subsistencia de la conducta renuente, previa evaluación judicial. La medida se justifica en su aptitud para generar un incentivo concreto al cumplimiento, sin afectar de manera definitiva la operatoria del sujeto obligado.

En tercer lugar, corresponde **ordenar la suspensión provisoria** de los **permisos de circulación correspondientes a la flota de vehículos** registrados a nombre de la firma empleadora, ya sea que los mismos hayan sido otorgados por la Municipalidad de Concepción o, en su caso, por la Dirección de Transporte de la Provincia de Tucumán o por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria SENASA. Esta medida deberá mantenerse mientras persista el incumplimiento, en tanto se presenta como un mecanismo idóneo para incidir directamente sobre la actividad operativa del obligado, favoreciendo el acatamiento de la manda judicial.

Las medidas dispuestas responden a criterios de progresividad, razonabilidad y proporcionalidad, orientadas exclusivamente a garantizar la efectividad del derecho alimentario comprometido, cuyo carácter impostergable impone una respuesta jurisdiccional firme frente a conductas obstructivas desde hace más de 10 meses. En igual sentido, esta decisión encuentra sustento en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, que impone al Estado la adopción de medidas de acción positiva para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos, en particular respecto de niños, niñas y adolescentes, lo que exige no sólo abstenerse de interferir, sino actuar de manera concreta y eficaz para remover los obstáculos que impidan su efectiva realización.

Por ello

DECIDO:

1.- HACER LUGAR a la medida **cautelar genérica** de aseguramiento solicitada por el Sr. Defensor Oficial Civil Itinerante, en representación de la **Sra. S. B. P., DNI: xx.xxxxx.xxx**, en favor de sus hijos —**A. B. O., DNI XX.XXX.XXX y A.R.O., DNI XX.XXXX.XXX-**, en los términos de los arts. 550, 551, 552 y 553 del Código Civil y Comercial de la Nación, en razón del reiterado e injustificado incumplimiento de la firma empleadora “**A. L. A.**”, **CUIL N° XC-XXXXXXXXX-C**, conforme lo considerado.

2.- TENER POR CONFIGURADA la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la firma empleadora “**A. L. A.**”, en virtud del incumplimiento de las órdenes judiciales de retención oportunamente dispuestas, y, en consecuencia, **atribuirle la carga** de la deuda derivada de la **obligación alimentaria y de las astreites impuestas**, en los términos y con los alcances previstos por el ordenamiento vigente.

3.- DISPONER la **INHABILITACIÓN DE LA CLAVE FISCAL** por un plazo de noventa (90) días hábiles de la firma “**A. L. A.**”, **CUIL N° 20-42122432-4**, debiendo oficiarse a la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA, ex AFIP)**, a fin de que proceda a la suspensión o limitación de la misma, hasta tanto se acredite en autos el cumplimiento íntegro de la obligación alimentaria.

4.- ORDENAR la **SUSPENSIÓN PROVISORIA** de los **permisos de circulación y/o licencias comerciales** de transportación y logística otorgados por la Municipalidad de Concepción a la firma demandada, debiendo oficiarse a tal organismo a sus efectos.

5.- DISPONER la **SUSPENSIÓN PROVISORIA DE TODAS LAS HABILITACIONES, REGISTROS Y AUTORIZACIONES** otorgadas a la firma por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), hasta tanto se regularice la situación de deuda aquí tratada, debiendo oficiarse a tal organismo a sus efectos.

6.- ORDENAR a la Dirección General de Transporte la INHABILITACIÓN Y/O SUSPENSIÓN PROVISORIA DE LOS PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN que pudieren encontrarse vigentes a nombre de la firma demandada, debiendo oficiarse a tal organismo a sus efectos.

7.- APROBAR la planilla de astreintes estableciendo que adeuda la firma empleadora **“ALCOBA LAUREANO ARNALDO, CUIL N° 20-42122432-4”** la suma pesos tres millones quinientos cincuenta mil ($\$50.000 \times 71 \text{ días} = \$3.550.000$) correspondiente al período comprendido entre el día 05/02/2026 —día siguiente a la de notificación de la intimación— y el día 16/04/2026 —fecha de la presente resolución—, lo que representa un total de 71 días corridos, conforme lo considerado.

8.- HACER LUGAR AL EMBARGO solicitado por el Sr. Defensor Oficial Civil itinerante, Dr. Agustín Eugenio Acuña -quien actúa en representación de la Sra. S. B. P. En consecuencia, bajo la exclusiva responsabilidad del profesional ejecutante **ORDENO TRABAR EMBARGO PROVISORIO**, sobre el porcentaje del 20% de las cuentas bancarias pertenecientes a la firma empleadora **“A. L. A. , CUIL N° 20-42122432-4”**, hasta cubrir el siguiente importe: $\$3.550.000$ —planilla de astreintes adeudados correspondiente al período entre el día 05/02/2026 —día siguiente a la de notificación de la intimación— y el día 16/04/2026 —fecha de la presente resolución—, conforme lo considerado.

9.- Proceder por Secretaría a la apertura de una cuenta judicial a través de la de la plataforma de internet “Macro-Online” a la apertura de una cuenta a nombre de este Juzgado, Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro, en Banco Macro S.A. - Sucursal Monteros Plaza. Agréguese en autos los informes bancarios (N° de cuenta, denominación, CBU asignado, etc.) por nota actuarial.

10.- Una vez agregado el comprobante con el número de Cuenta y CBU bancario: **COMUNICAR OFICIALMENTE** a las siguientes entidades bancarias: Banco de la Nación Argentina, Banco Macro S.A., Banco Santander, Banco Columbia, Banco Galicia, Banco HSBC y Banco Patagonia todos de la ciudad de Concepción en aras de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto “10” de la presente resolución. Es virtud de ello deberá retener y depositar los montos indicados en la cuenta judicial pertinente cuyos datos serán informados.

11.- ORDENAR la INSCRIPCIÓN del titular de la firma demandada en el **Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia**, en caso de persistir el incumplimiento, debiendo librarse oficio a la autoridad correspondiente.

12.- HACER SABER a la parte demandada y a su empleador que el incumplimiento de las órdenes judiciales podrá dar lugar a la remisión de antecedentes al Ministerio Público Fiscal, a fin de evaluar la posible comisión del delito de desobediencia judicial.

13.- LIBRAR OFICIOS a los organismos correspondientes, con transcripción de la presente resolución, autorizándose su diligenciamiento a la parte interesada.

Notificar de manera personal.- LNG/MRG

NRO.SENT: 751 - FECHA SENT: 16/04/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:16/04/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>